

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

### DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Santúcar de Barrameda la autorización para procesar á Joaquin Ortega, cabo de la Guardia municipal de esta ciudad, del cual resulta:

Que habiendo promovido algun escándalo y roto cristales de unas tiendas dos hombres que iban embriagados por la calle Ancha en la noche del 1.º de Febrero último, acudieron, entre otros, el cabo Joaquin Ortega, el cual causó una lesión en el ojo derecho á uno de los pechos, llamado Antonio Cuevas, pegándole con el sable envainado, sin que hubiera agresion por parte del Cuevas, aunque refieren algunos testigos que su compañero Francisco Delgado hizo ademán de sacar una navaja:

Que instruidas las primeras diligencias, y durando más de 4 dias la curacion de la herida de Cuevas, calificó la sin embargo de leve, pidió el Juez autorización para procesar al cabo Joaquin Ortega, considerando el delito comprendido en el artículo 345 del Código penal, y remitió al Gobernador el oportuno testimonio fechado el 20 de Marzo:

Que el Gobernador pasó el expediente á informe de la Diputacion provincial en 18 de Abril, y esta lo evacuó el dia 23, opinando que debía negarse la autorización por suponer al procesado exento de responsabilidad criminal:

Que el mismo Gobernador remitió el expediente al Consejo de Estado en 3 de Mayo, sin que en él conste ni el oficio en que el Juez pedía la autorización, ni la fecha en que la negó la autoridad provincial:

Visto el artículo 178 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, el cual previene que la autorización para procesar deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada:

### Considerando:

1.º Que en el presente caso, y á pesar de las omisiones que se observan en el expediente, es notorio que el Gobernador negó la autorización después de los 10 dias de haber sido pedida, pues median 39 desde la fecha del testimonio del Juzgado hasta la del informe de la Diputacion provincial.

2.º Que trascurrido el plazo señalado para la resolución del Gobernador, de hecho se tiene por concedida la autorización, porque los términos que se fijan para estos asuntos son garantías en favor de la libertad de accion de los Tribunales de Justicia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no há lugar á deliberar sobre la autorización de que se trata, la cual se tiene por concedida, y lo acordado.

Madrid 4 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 8 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Sarniña, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de D. Jerónimo Marias contra D. Francisco Alerudo, de D. Francisco Peña contra D. Juan Alerudo, de D. Alejandro Vitales contra el mismo D. Juan Alerudo, y de doña Polonia Paño y D. Juan Bisols contra el repetido D. Juan Alerudo, todos ellos por intrusion de ganados en tierras de los demandantes:

Que sentenciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron estos para ante el Juez de primera instancia, y en los dos primeros juicios fueron confirmadas las sentencias:

Que á esta sazón el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de

aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigente entonces, conocia el Consejo provincial de un pleito contencioso administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que habia tenido lugar la intrusion de los ganados:

Que el Juez, sin sustanciar el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular:

Que después de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó el Consejo provincial y avisó al Juez que remitía las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguirse en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

### Considerando:

1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que el Juez ha dejado de sustanciar el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos, é impidiendo así la debida discusion que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se procese con la mayor suma de datos y se prepare la mas acertada decision:

4.º Que todas estas faltas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una resolución sobre la competencia para entender del negocio;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha de-

bido suscitarse respecto á los dos juicios que están fenecidos y ejecutoriados; que no há lugar á decidirla en cuanto á los otros dos juicios de faltas pendientes de apelacion, y lo acordado.

Madrid 15 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 13 de Junio.)

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Proviéndose por los artículos 5.º y 7.º de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, fecha 9 del presente mes, que los Generales, Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio, los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa y los de reemplazo, presten tambien el debido juramento á la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes de 1869, he creído conveniente llamar la atención de los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales residentes en esta provincia y que se encuentran en los casos de los dos espresados artículos para que se sirvan asistir á prestar el juramento ante mi autoridad; y lo mismo todos aquellos Jefes y Oficiales, que por encontrarse enfermos, con licencia, ó por cualquiera otro motivo, no pudieron asistir á prestar el juramento en el dia 13 del presente mes. Con el deseo, pues, de que todos los militares llenen este sagrado deber, y eviten á la vez todo disgusto ó consecuencias desagradables, me he apresurado á hacer que esta circular llegue á conocimiento de todos por medio del Boletín Oficial de la provincia.

Santona 14 de Junio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Villegas.

## Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Mayo en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mts.	
<b>ALTAS.</b>				
D. <sup>a</sup> Pascuala, D. <sup>a</sup> María, D. <sup>a</sup> Pilar y D. <sup>a</sup> Teresa Montemayor.....	Monte pio civil.	700	»	Por traslación de Madrid.
D. <sup>a</sup> Narcisa, D. <sup>a</sup> Paz, D. <sup>a</sup> Joaquina, D. <sup>a</sup> Asuncion y D. <sup>a</sup> Trinidad Gonzalez y Velasco.....	Id.	450	»	Por orden de la Junta de clases pasivas, 13 de Mayo de 1869.
D. Hilario Clavero y Cabrera.....	Retirado.	180	»	Por orden id., fecha 25 de Enero de 1869.
<b>BAJAS.</b>				
D. <sup>a</sup> Anastasia Fernandez Ortiz.....	Pensionista remuneratoria.	73	»	Por haber fallecido.
D. Francisco Galvez Pacheco.....	Retirado.	121	200	Por id. id.
D. Francisco Logu Zárate.....	Jubilado.	164	»	Por id. id.
D. Pedro Berrandon y Campos.....	Cesante.	250	»	Por no justificar en 3 meses.

Santander 12 de Junio de 1869.—Ramon Real de Mendoza.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Guriezo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir para formar el repartimiento de la contribucion inmueble del año económico de 1869 al 70, se halla terminado y de manifiesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Guriezo 14 de Junio de 1869.—Estanislao Pedrera.

#### Ayuntamiento de Villaescusa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 70 se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villaescusa 12 de Junio de 1869.—Liborio de Palacio.

#### Ayuntamiento de Los Corrales.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento para el año próximo económico de 1869 á 1870, se halla espuesto en la casa capitular de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los que se consideren agraviados puedan reclamar lo que tengan por conveniente.

Los Corrales 14 de Junio de 1869.—José Gutierrez de Ceballos.

#### Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, respectivo al año económico de 1869 á 1870, se pone de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que lo examinen los contribuyentes y hagan las reclamaciones los que se consideren agraviados dentro del referido periodo.

Rivamontan al Mar 12 de Junio de 1869.—Diego del Campo.

#### Ayuntamiento de Mollado.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1869 á 1870, y hallándose espuesto al público por espacio de 8 dias desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se hace saber al público para los contribuyentes que quieran enterarse de las cuotas que les han sido designadas.

Mollado 13 de Junio de 1869.—José Fernandez Aguayo.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 7 de Junio de 1869, el señor D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de su partido: vistos estos autos de tercería de dominio incoados por D. José Velez y García, vecino de Santa Oalla, como curador ad-litem del menor Eustaquio Ruiz Collantes, representado por el Procurador D. Nicolás del Cerro, á una casa embargada á D. Manuel Ruiz Collantes, vecino de Mollado, para pago de ciento sesenta y tres escudos á su convecino D. Miguel de Miguel, á quien representa el Procurador D. Nicolás de Vega, y al ejecutado Ruiz Collantes, por su rebeldía, los estrados del Tribunal.

Resultando que por la parte del menor Ruiz Collantes se reclama la casa embargada á D. Manuel Ruiz Collantes, pidiendo se deje esta á libre disposicion de aquel por ser de su exclusiva propiedad, y se funda para ello en que fué adquirida durante el matrimonio del ejecutado con su primera mujer, correspondiendo á los bienes gananciales que quedaron á la muerte de esa, de los cuales existe únicamente la referida casa, cuyo valor no llega á la mitad del que aquellos tenían y ser el hijo único de dicho matrimonio, y como tal heredero de su finada madre:

Resultando que presentado prueba por la representacion de dicho

menor para acreditar los hechos formulados en su interrogatorio, ha justificado con ella que la casa embargada al D. Manuel Ruiz Collantes fué construida por este en vida de su finada mujer, y que á la muerte de esta quedaron otros bienes pero no su valor, ni si este excedía al doble del de la casa:

Resultando por la declaracion del ejecutado que los bienes que quedaron al fallecimiento de su mujer importaban mas que el doble de la casa que le ha sido embargada:

Considerando en vista de la prueba practicada no destruida por ninguna otra en contrario, que la casa embargada á D. Manuel Ruiz Collantes corresponde á los gananciales habidos en el matrimonio con su finada mujer:

Considerando que si bien se acredita que además de la casa embargada quedaron otros bienes al fallecimiento de la mujer del ejecutado, no se justifica que estos correspondiesen á los gananciales de la sociedad conyugal, ni tampoco cuál fuese su valor, ni si excedía ó no al doble de la expresada casa, por lo que ni se le puede conceder aquel carácter ni aun concediéndole podía efinarse el importe de dicha casa como equivalente al de la mitad de aquellos:

Considerando que tampoco se justifica la ilegitimidad de la inversion hecha por D. Manuel Ruiz Collantes á esos bienes que además de la casa embargada, se dice, quedaron al fallecimiento de su mujer:

Considerando que la declaracion prestada por el ejecutado Ruiz Collantes no merece fé alguna por la parcialidad con que debe presumirse, en atencion al estrecho vínculo de la fraternidad que le liga con el tercer opositor, el menor Eustaquio Ruiz Collantes:

Considerando que los bienes comunes de marido y su mujer se parten por mitad entre sí, segun la dispositiva ley 4.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion y que muerta en el caso de que se trata la mujer de D. Manuel Ruiz Collantes, á quien correspondía la mitad de la casa á este embargada como gananciales del matrimonio, suceda en los derechos de aquella su hijo Eustaquio Ruiz Collantes, segun lo preceptuado en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á esta tercería de dominio en sola la mitad de la casa embargada á D. Manuel Ruiz Collan-

tes; y mandar en su consecuencia que se desembarque y deje á disposicion del menor Eustaquio Ruiz Collantes, reservando á este el derecho de que se considere asistido en cuanto á la otra mitad de dicha casa para que le deduzca cuando y en la forma que viere conveniente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, que se notificará en los estrados del Tribunal, y se hará notorio por medio de edictos y publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1,183 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia obrante en los autos de tercería de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fe y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Torrelavega á 14 de Junio de 1869.—Pedro Perez Fernandez.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precio de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tecino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,113 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 533 fanegas.

Precio medio... 4,871 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entre el